



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2019

Señor(a)
BRIO SEGURIDAD LTDA
CALLE 1F 31 A 45 PISO 2
Bogota

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019731100000008212
		Fecha	2019-08-20 07:44:37 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019731100000008212			

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **BRIO SEGURIDAD LTDA**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo N° **5561** de fecha 10/30/2018 por medio del cual **SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE SANCIÓN** expedido por la Doctora TATIANA ANDREA FORERO – Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número **0** de fecha **11/15/2016**

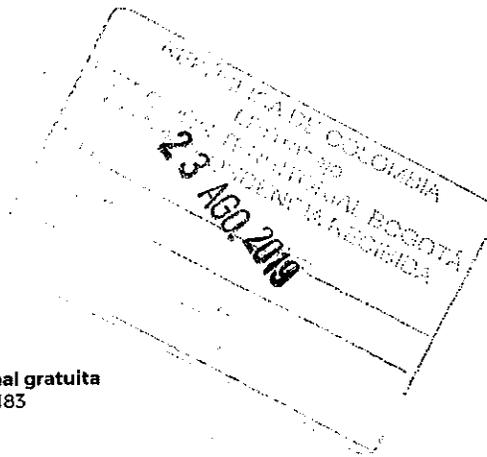
En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.

LICETH SUAREZ M.
Auxiliar administrativa

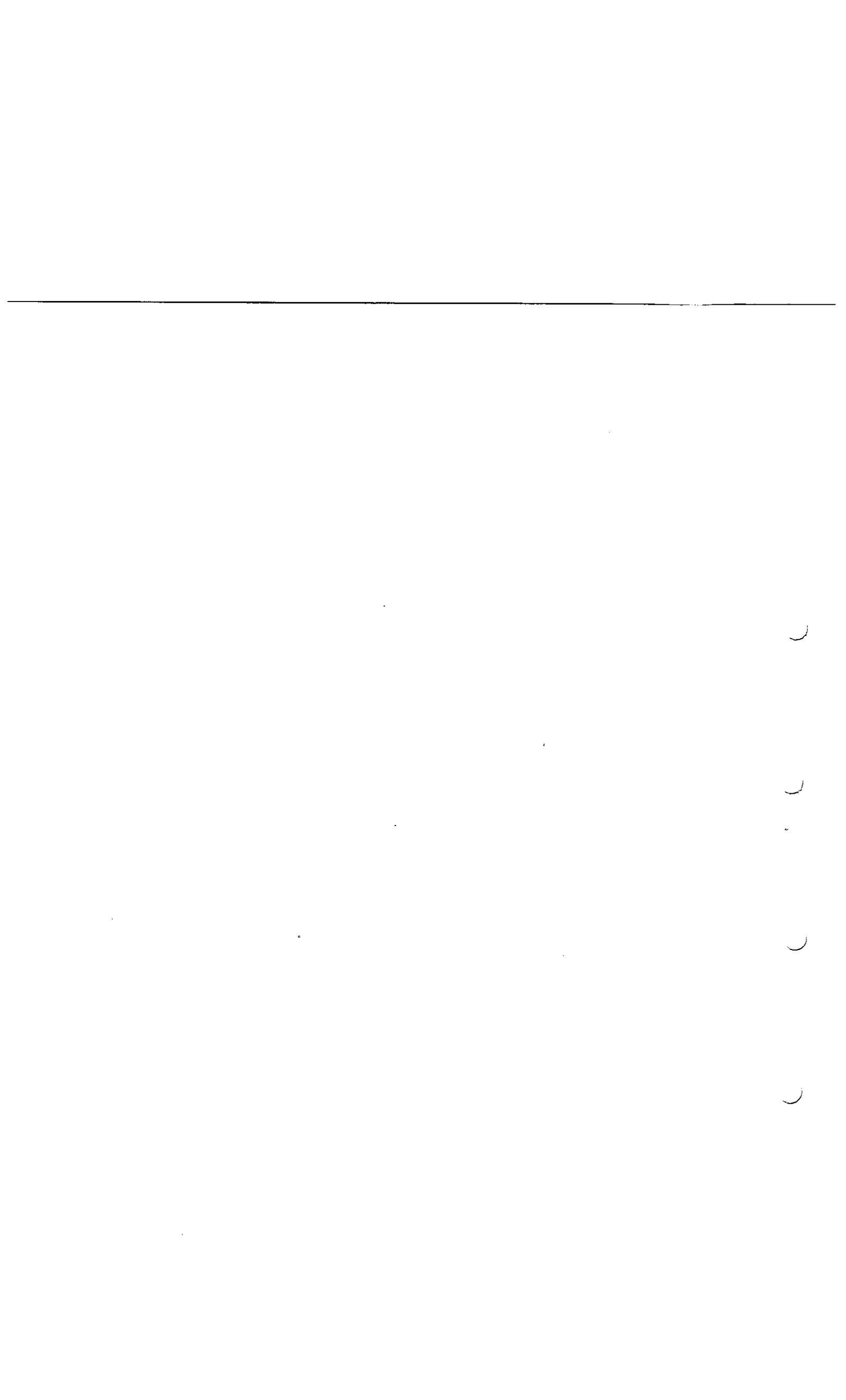
Caja: CRPB289



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

005561

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

30 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA BRIO SEGURIDAD LIMITADA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 51 de la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Este Despacho entra a decidir si impone sanción a la empresa "BRIO SEGURIDAD LTDA" por la renuencia a entregar documentación solicitada por la Inspección de Conocimiento de conformidad a los oficios que se relacionan en los hechos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

Empresa: "BRIO SEGURIDAD LTDA"
NIT de Persona Jurídica No. 830095128
Dirección de notificación judicial: Calle 1 F numero 31 A – 12 piso 2 Bogotá

3. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio radicado número 188921 del 15 de noviembre de 2016, el señor RAUL CRUZ GUEVARA, instauró queja ante la Dirección Territorial Bogotá – Ministerio del Trabajo, contra la empresa BRIO SEGURIDAD LTDA, por presunta violación a normas laborales. Al presuntamente no afiliarlo ni cancelar los aportes a seguridad social.

Mediante Auto No. 0870 del 5 de mayo de 2017 y Auto No.03350 del 14 noviembre de 2017, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dra. Nelly Cardozo Sanabria, asignó al Inspector 41 de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Roman Ernesto Diaz, el radicado número 188921 del 15 de noviembre de 2016, correspondiente a la queja interpuesta por el señor RAUL CRUZ GUEVARA, contra la empresa BRIO SEGURIDAD LTDA, para que adelante averiguación preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 del 2011.

En Actas de Trámite del 21 de junio de 2017 y 17 noviembre de 2017, el Inspector 41 de Trabajo, avoco conocimiento de la queja dada en radicado 188921 del 15 de noviembre de 2016 y resolvió adelantar las actuaciones que en Derecho corresponda ordenando solicitar las pruebas que considere

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA ALA EMPRESA "BRIO SEGURIDAD LTDA"

necesarias, conducentes y pertinentes, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos para determinar si existe o no mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Con oficio radicado número 7311000-0035308 del 5 de julio de 2016, se requirió al Representante Legal de la empresa BRIO SEGURIDAD LTDA, Sr. Marco Aurelio Urueña Prada, la siguiente documentación:

- Copia de afiliación a seguridad social y comprobante de pago de aportes a seguridad social de los últimos seis meses laborados, siguientes a su vinculación laboral del Sr. Raúl Cruz Guevara, en la empresa.
- Copia de contrato de vinculación del Sr. Raúl Cruz Guevara
- Copia del pago del Reglamento Interno de la Empresa.

Mediante oficio radicado número 7311000-035312 del 5 julio 2017, se citó al querellante Sr. Raúl Cruz Guevara.

Por oficio radicado número 08SE201773110000009645 del 21 diciembre de 2017, nuevamente se requirió al Representante Legal de la empresa BRIO SEGURIDAD LTDA, Sr. Marco Aurelio Urueña Prada, la documentación mencionada en acápite anterior. Oficio recibido según quía No. PC0023558630C0 de la empresa de correos 4/72, sin obtener contestación alguna.

3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FRENTE A LA FACULTAD DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EXIGIR DOCUMENTOS A LOS ADMINISTRADOS

La Constitución consagró, como una garantía constitucional fundamental, el derecho a la intimidad de las personas. Esta garantía se tipificó a través del artículo 15 constitucional, el cual establece:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley". (Subraya del despacho)

En el tema que convoca el presente acto, el artículo establece una potestad especial en cabeza de las autoridades que ejercen funciones de "inspección, vigilancia e intervención del Estado", como es el caso del Ministerio del Trabajo, permitiéndole exigir "la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

La norma constitucional señala que las autoridades de inspección, vigilancia y control (como lo es el Ministerio del Trabajo), pueden exigir la presentación de documentos privados en desarrollo de las funciones administrativas que les han sido asignadas por Ley.

Esto quiere decir que autoridades como el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de policía administrativa, puede exigir la presentación de documentos privados, y el ciudadano tiene el deber correlativo de entregar dichos documentos. No obstante, lo anterior, si el ciudadano no atiende la solicitud de la Cartera

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA A LA EMPRESA "BRIO
SEGURIDAD LTDA"**

Laboral y no entrega los documentos, la autoridad administrativa no podrá acceder a dichos documentos, sin perjuicio de que la renuencia del administrado a entregarlos constituya el incumplimiento de un deber legal (Art. 486 del C. S. del T.). Así, en caso de que el administrado no entregue los documentos solicitados, la administración, en algunos casos, no podrá hacerse a ellos. Por ejemplo, documentos que tienen que ver con el pago de prestaciones sociales, pagos de nómina, entrega de dotaciones, entre otros, son documentos que reposan en la empresa, sin embargo, el tema de la seguridad social integral (ARL, PENSION, EPS, CAJA DE COMPENSACION), puede ser requerido por el Inspector de Trabajo directamente a las entidades del Sistema. Lo que indica que algunos derechos quedarían sin certeza de su cumplimiento o no.

Estos documentos tienen carácter privado, pero cuando una entidad de Inspección, Vigilancia, como el Ministerio del Trabajo los requiere al administrado, deben ser entregados sin que se pueda invocar reserva alguna, porque de lo contrario estaría obstruyendo la actuación del policía administrativo laboral. La consecuencia de la negativa al aporte documental conlleva que la Cartera Laboral imponga las sanciones legales sin perjuicio que deba entregar lo requerido.

Es así como, de acuerdo con lo anterior, este Ministerio se encuentra facultado para realizar visitas de inspección y recaudar toda la información que considere conducente para el ejercicio de sus funciones, sin que para ello se requiera autorización judicial alguna. Así mismo, en dichas visitas es posible solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto adelantamiento de la actuación administrativa, en este caso la averiguación preliminar.

Ahora bien, el artículo 51 de CPACA regula el tema de la "renuencia a suministrar información" dentro de un trámite administrativo; trámite que en ningún momento contempla la posibilidad de solicitar o aportar pruebas, pues su naturaleza incidental lleva a que la solicitud de explicaciones sea atendida con una simple explicación a una conducta que en el presente caso está plenamente probada por medio de los requerimientos realizados por la inspección de instrucción tanto en oficios que cuentan con la prueba de entrega de correspondencia de la compañía de 4-72 que obra a (folios 4 a 10) del cuaderno principal.

En efecto, la norma en cita establece literalmente:

ARTÍCULO 51. DE LA RENUENCIA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Es de mencionar que el procedimiento del artículo 51 del CPACA constituye un procedimiento especial e incidental dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA ALA EMPRESA “BRIO
SEGURIDAD LTDA”**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite establecido en el artículo 51 no contempla el otorgamiento de oportunidad probatoria alguna, la posibilidad de que el administrado requiera o aporte pruebas se constituye en una garantía procesal adicional que el Ministerio del Trabajo ha otorgado a los administrados, y que debe ejercerse dentro de la oportunidad procesal que otorga la Autoridad para rendir las correspondientes explicaciones, este Despacho analiza el caso en concreto en el siguiente acápite.

4 CASO EN CONCRETO

De la documentación obrante en el expediente se tiene que mediante radicados Nos. 7311000-0035308 del 5 de julio de 2016 y número 08SE201773110000009645 del 21 diciembre de 2017, se requirió al Representante Legal de la empresa BRIO SEGURIDAD LTDA, Sr. Marco Aurelio Urueña Prada, la siguiente documentación:

- Copia de afiliación a seguridad social y comprobante de pago de aportes a seguridad social de los últimos seis meses laborados, siguientes a su vinculación laboral del Sr. Raúl Cruz Guevara, en la empresa.
- Copia de contrato de vinculación del Sr. Raúl Cruz Guevara
- Copia del pago del Reglamento Interno de la Empresa.

La información y documentación, pertinente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja. Sin obtener respuesta alguna.

Posteriormente se requirió nuevamente al Representante Legal de la empresa "BRIO SEGURIDAD LTDA", la documentación referida en el punto anterior, mediante oficio 08SE201873110000006338 del 8 mayo de 2018. dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 51 del CPACA, sin que fueran contestados. Lo que dio origen al trámite de renuencia.

Efectivamente, obran al plenario las pruebas que indican que el querellado se niega a entregar la documentación solicitada, circunstancia que lo hace acreedor de una multa que oscila entre uno (1) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Tesoro Nacional. Monto que será tasado en el siguiente acápite.

5 RAZONES DE LA SANCION

Ante la demostración de la renuencia por parte de la empresa "BRIO SEGURIDAD LTDA", a entregar la documentación solicitada por la inspección de instrucción, corresponde a esta Cartera Ministerial, dentro de su actuar como policía administrativa laboral, con facultades coercitivas, entre ellas sancionar al administrado que con su actuar obstaculice la investigación administrativa laboral. Para ello, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad para imponer la sanción.

El principio de proporcionalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"Dentro de un Estado social de derecho; el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas de carácter general o particular debe corresponder, en primer término, a la ley ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"* (T-429-94. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, la sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y ejemplarizante porque se evidencia que la conducta del investigado obstruye el actuar del funcionario público.

6 GRADUACION DE LA SANCION

Conforme a la Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2016 en sus artículos 50 y 12, respectivamente, el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta de la investigada "BRIO SEGURIDAD LTDA", es:

RESOLUCION NÚMERO 005561

DE

30 OCT 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA POR RENUENCIA ALA EMPRESA “BRIO
SEGURIDAD LTDA”**

“Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión”. En el presente caso la “BRIO SEGURIDAD LTDA”, se niega a entregar la información solicitada por la Inspección de Instrucción mediante oficios que fueron remitidos a la dirección aportada. Se suma que mediante certificaciones emitidas por la empresa de correspondencia 4/72. Se evidencia que el querellado recibió las comunicaciones oficiales, por la quía No. PC0023558630C0 de la empresa de correos 4/72, sin obtener contestación alguna.

En consecuencia, el Despacho impondrá multa a la investigada “BRIO SEGURIDAD LTDA”, en la suma de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a nueve millones Trescientos setenta y cuatro mil Novecientos cuatro pesos (\$9.374.904, 00) M/Cte. Con destino al Tesoro Nacional de conformidad a lo indicado en la parte resolutive de la presente, sin perjuicio de la obligación de suministrar la información o a los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa “BRIO SEGURIDAD LTDA” Nit de Persona Jurídica No. 830095128, con multa de Doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$9.374.904, 00)M/Cte.**, con destino al TESORO NACIONAL, cuenta número 61011110, código 377, Banco de la República, por su renuencia a suministrar información de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, la autoridad competente (oficina de cobro coactivo) procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial ubicada en la carrera 7 No. 32-63 piso 2 de Bogotá.

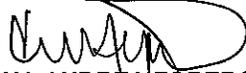
ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la empresa “BRIO SEGURIDAD LTDA”, que el hecho de imponer esta sanción por renuencia, no le exime de presentar los documentos requeridos por el despacho. Por lo tanto, se continuará con el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a la siguiente dirección:

Empresa: “BRIO SEGURIDAD LTDA” con domicilio Calle 1 F numero 31 A – 12 Piso 2

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: RDiazj
Revisó: .
Aprobó: TAForero

100

100

100

100